



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN, DIECISIETE DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS.**

Radicado:	05001-40-03-005-2023-00171-00
Proceso:	Verbal sumario – Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante:	Ricardo Castañeda Castrillón
Demandado:	Seguros Generales Sura y Otros
Decisión:	Inadmite demanda

De conformidad con lo establecido por el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite, la presente demanda, con el fin de que en el término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsanen el siguiente requisito, so pena de su rechazo:

1. Aclarará y/o adecuará el poder presentado, pues indica que el señor RICARDO CASTAÑEDA CASTRILLÓN, confirió poder en su nombre y en representación de un menor. No obstante, no identifica que menor de edad y de los hechos de la demanda no se colige tal relación. (Art. 84 numeral 1° CGP.).
2. Conforme a la exigencia anterior, allegará nuevo poder que cumpla con las exigencias del artículo 74 del Código General del Proceso y el artículo 5° de la ley 2213 de 2022. (Art. 82 numeral 11 del CGP. En concordancia con el artículo 5° de la ley 2213 de 2022).
3. Aclarará la fecha de la ocurrencia de los hechos, pues en la parte introductoria de la demanda indica que el hecho ocurrió el 22 de diciembre de 2012, y en el numeral primero del acápite de hecho señala que el accidente tuvo lugar el 9 de julio de 2022. (Art. 82 numeral 4° ibídem).
4. Allegará juramento estimatorio de manera cabal estimando razonadamente cada una de sus pretensiones, esto es, discriminando cada uno de sus conceptos. (Art. 82 numeral 7° y 11 del CGP. en concordancia con el art. 90 numeral 6° ibídem).
5. Informará en el escrito de demanda la dirección física y electrónica de las partes, apoderado y testigos solicitados (Art. 82 numeral 11 en concordancia con el art. 6 de la Ley 2213 de 2022).

6. Con ocasión a la solicitud de medida cautelar, se requiere a la parte actora para que, con el escrito de subsanación, preste caución equivalente al 20 % del valor de las pretensiones estimadas en la demanda (Art. 590 numeral 2° del CGP).

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZA,



SONIA PATRICIA MEJÍA.